

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para actualizar y modernizar el Poder Judicial

C O N S I D E R A N D O S

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa para actualizar y modernizar el Poder Judicial del Estado.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer estas **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA PARA MODERNIZAR EL PODER JUDICIAL**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo general, cuando se reflexiona el tema del equilibrio de poderes, se piensa en gobiernos democráticos, pues son el eje fundamental para salvaguardar la representatividad, las oportunidades, los valores y la dignidad social; convirtiéndose la democracia en el pilar fundamental sobre la que debe descansar todo equilibrio de poderes.

El fenómeno del poder ha sido una intensa disputa desde tiempos inmemoriales; por el poder, hemos visto cientos de acontecimientos que ilustran la terrible adicción a él, desde su búsqueda bajo el estigma civilizado de su reglamentación constitucional, hasta la lucha más salvaje por su ejercicio. Sin embargo, en la democracia, según lo expone el politólogo Norberto Bobbio, el poder deberá ser transparente, erradicando de la sociedad todo poder invisible.

Entender que el poder no es absoluto sino compartido, implica aprender una elemental regla de convivencia democrática. De ahí que el equilibrio de poderes permita generar un resultado de legalidad constitucional. En este sentido, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, y resulta imprescindible su sustento y fortalecimiento en el sistema, de igual forma comprende un rol clave en la interpretación y cumplimiento satisfactorio de las leyes o decretos que emanan de los otros dos poderes del estado: Ejecutivo y Legislativo.

El Poder Judicial actúa como pilar de la democracia y tiene la misión de administrar justicia para todos. Lo ejercen los magistrados y jueces; y sus resoluciones, solamente podrán ser revocadas por organismos judiciales de orden superior, en tanto, este poder

tiene la posibilidad de imponerle sus decisiones a los otros dos poderes del estado en caso de que su comportamiento, contradigan la legislación.

Esta tarea de relevancia que el Estado democrático le atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los hombres que desempeñan funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general, tales como: conocer en detalle los casos que llegan a su competencia y decidir sobre los mismos de manera fundada y siempre en concordancia con el derecho, y en el momento que corresponde, porque la justicia tardía no será justicia.

En México, la distribución de funciones del poder público, conocido como el "principio de división de poderes", está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presupone la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. Este principio, propio de los Estados constitucionales y democráticos de derecho, implica que los órganos que crean las leyes generales, sean distintos de los que con base en ellas ejecutan las políticas del gobierno, y, por supuesto, de los que administran e imparten justicia.

En nuestro país, la evolución social y política ha dado lugar a cambios trascendentales, mismos que han sido plasmados en nuestra Carta Magna, entre los ejemplos podemos mencionar la reforma constitucional judicial de 1994, que otorgó una plataforma al Poder Judicial de la Federación, y creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y control de Poder Judicial, así como un nuevo impulso a los mecanismos de control constitucional como forma de sano equilibrio entre los poderes.

La reforma judicial de 1994 otorgó la posibilidad a las entidades federativas de adoptar la figura de los consejos de la judicatura. Sin embargo, toda vez que los motivos que justificaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para separar formalmente las funciones administrativas de las jurisdiccionales, se encuentran vigentes también a

nivel local, se estima necesario que cada poder judicial cuente de manera obligatoria con un órgano de esta naturaleza.

No se debe perder de vista que en las democracias contemporáneas el Poder Judicial se convierte en la institución primaria que protege los derechos y cuida la aplicación de la Constitución y la ley para, de esta manera, controlar los excesos y abusos en el ejercicio del poder público. Cuando una judicatura no funciona, o funciona mal, el Estado de derecho, en su conjunto, deja de funcionar, pues al no haber certeza sobre la aplicación de las normas, los derechos quedan desprotegidos y el poder no encuentra límites.

Por otro lado, la reforma constitucional en materia penal, aprobada el 18 de junio de 2008, plantea como obligatorio para todas las entidades así como para la federación la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio que; entre otras cosas incluya la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública.

El estado de Sinaloa se ha procurado en todo momento como una entidad precursora en el aporte de las instituciones en cuanto a la evolución de los derechos, figuras e instituciones, mismas que sirven de base para configurar y fortalecer el marco normativo constitucional vigente.

En este sentido, la dinámica del pueblo de Sinaloa, así como el esfuerzo de su sociedad, cuya característica es la pluralidad, el respeto y el trabajo, requieren de la constante revisión del marco jurídico vigente, buscando no solamente el hacer acorde el derecho con la realidad, sino también, para enmarcar las nuevas y diversas expresiones sociales, económicas y culturales que se suscitan en nuestra entidad, procurando que éstas se desarrollen y consoliden en un ambiente democrático.

Para el Partido Sinaloense es indispensable contar con un orden normativo constitucional moderno, actualizado y armonizado con el orden nacional, que fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la entidad, que brinde y facilite un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en esta materia y que articule nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

Así, a partir de la implementación de una reforma constitucional integral en la entidad, será posible incluir, además, normas que permitan favorecer el funcionamiento de las instituciones públicas que tienen a su cargo la encomienda de cuidar y enriquecer el Estado constitucional y democrático de derecho.

Los tiempos modernos exigen que los Poderes Judiciales, tanto federal como estatal, respondan a las expectativas que demanda la compleja sociedad del siglo XXI. Con esta iniciativa de reforma constitucional, se busca fortalecer al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a partir de varias propuestas, entre las cuales figuran, cambiar la denominación de Supremo Tribunal de Justicia a Tribunal Superior de Justicia, a razón de que los tiempos actuales no solamente demandan un cambio en la denominación etimológica, sino que va acompañado de reformas de funcionamiento al interior de su reglamentación. Asimismo, se busca fortalecer la igualdad de género entre hombres y mujeres, con la finalidad de que no se limiten las acciones efectivas de ambos géneros.

De igual forma, se considera necesario que la selección para ocupar cargos judiciales descansa sobre la base de personas íntegras que estén calificadas y se realice una valoración objetiva sobre méritos y conocimientos que fortalezcan su capacidad profesional en este ámbito. Esta propuesta fortalece el procedimiento para nombrar Magistrados, mismo que se realizará mediante concursos de oposición; examinando en todo momento con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo la terna de quienes hayan participado en dicha convocatoria, entre otras normativas respecto al procedimiento de elección.

En este sentido, se busca que los Magistrados tengan una permanencia de ocho años en su cargo, donde podrán ser nombrados o ratificados previa evaluación académica y profesional; permaneciendo en su encargo hasta los setenta y cinco años de edad, en la que se considera que las personas hoy en día, aún gozan de vitalidad para llevar a cabo las tareas que les son encomendadas, privilegiando la trayectoria y experiencia en su función. Con esto, se garantiza por un lado, que ocupen los cargos vacantes las personas más capaces, mejor preparadas y con trayectorias honorables y, por otro lado, que en la designación de magistrados tenga participación el órgano de representación popular para descartar cualquier espacio de discrecionalidad del Poder Ejecutivo que pudiera vulnerar la neutralidad del procedimiento e independencia del poder judicial.

Por lo que respecta al Consejo de la Judicatura Local, se adiciona una sección I Bis, que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial; que se establece que sea como un Órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, e independencia técnica. Asimismo, se establece que quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura tendrá una composición plural, pues se integrará con siete miembros: tres magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior, dos consejeros del Poder Legislativo que serán designados por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado y dos consejeros del Poder Ejecutivo, designados por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en términos de la ley en la materia. Los consejeros tendrán una duración de ocho años en el cargo, y podrán ser nombrados para un nuevo periodo, siempre y cuando se sometan a las evaluaciones respectivas.

De igual forma, con la presente propuesta se busca también la creación de una sala constitucional local, que será la máxima autoridad local en la interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, misma que se integrara por tres magistrados,

que se prevé sean elegidos por el Congreso del Estado de Sinaloa y se establecen las bases de una serie de atribuciones, para su correcto funcionamiento.

Otro de los tópicos que se aborda es proponer una sección sobre los medios alternativos de solución de controversias; así como la creación de las bases para el instituto de servicios periciales y ciencias forenses. También hace referencia al procedimiento para integrar el órgano, los requisitos académicos y de trayectoria judicial.

En el Partido Sinaloense, consideramos que con la presente Iniciativa, se atienden diversos frentes que permitirán elevar la calidad de la impartición de justicia en todo el estado. Con esta reforma integral al Poder Judicial, se prevé que se establezca un espacio de coordinación de los órganos encargados en la impartición de justicia, fortaleciendo el ejercicio de la función jurisdiccional con el establecimiento de nuevos controles democráticos que aseguran la independencia de los poderes judiciales, y se eleva la exigencia en el desempeño con la incorporación de requisitos y procedimientos más rigurosos, para la designación, capacitación, evaluación y certificación del personal de la judicatura.

En ese sentido, una reforma profunda al sistema de impartición de justicia como la que aquí se propone, es particularmente oportuna por dos motivos. En primer lugar, porque es resultado de un ejercicio de trabajo conjunto de todos los sectores y que por su apertura y pluralidad no tiene precedentes. En segundo lugar, porque las reformas que se proponen son un presupuesto para que otras acciones en materia de justicia cotidiana, tengan el alcance esperado.

Estos cambios, sin duda alguna impactan directamente en la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, pero se traducirán de forma indirecta en una impartición de justicia más eficiente, garante de una convivencia cotidiana pacífica.

Sin duda las instituciones pertenecientes a este Poder, han transitado de manera gradual hacia dichas reformas, tanto a nivel organizacional como de gestión; sin embargo es

necesario reformar dicha normativa constitucional a los contenidos establecidos. Para el Partido Sinaloense, atender las reformas al Poder Judicial, además de constituir un gran reto, abre una ventana de oportunidad, pues es necesario un rediseño institucional, que generen instituciones vanguardistas, cuya labor sirva para que los ciudadanos encuentren en ellas respuesta a su sentida demanda de justicia.

Sin duda, será un cambio sustantivo de las funciones que desempeñan los distintos órdenes, al interior de las distintas dependencias que conforman el Poder Judicial. Pero también hay que darle relevancia a la actividad jurisdiccional que realiza el Pleno del Tribunal Superior, ya que ante el cúmulo de facultades que realizan distraen de lo más esencial que es resolver los asuntos que se les presentan ante su jurisdicción.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 25 fracción IV, 38 fracción IV, 40 Bis, 43 fracciones XIV, XVIII y XIX, 45 fracción III y segundo párrafo, 46 fracción I, 50 fracción VIII, 56 fracción V, 60, 62, 65 fracciones X y XVIII, 77 último párrafo, 79, 93, la denominación de la SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV, denominado DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, 93, 94 primero y segundo párrafos, 95 primero y segundo párrafos, fracciones I y III del tercer párrafo, 96, 98, 99, 100, 101, 102 segundo párrafo, fracciones II primer párrafo y III, 103, 104, la denominación de la SECCIÓN II DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV, el artículo 105 Bis, la denominación de la SECCIÓN III del Capítulo IV del Título IV, denominado DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CÍVICOS, 106, 107 fracción II, 108, 109, 109 Bis D fracción I del párrafo segundo, 132, 133 primer párrafo, 134 segundo párrafo, 135 segundo y tercer párrafos y 144 puntos 2 y 4 de la fracción II,

punto 2 de la fracción III y fracciones IV y V; se **ADICIONAN** a los artículos 59 el segundo párrafo, 79 el segundo párrafo, 93 Bis A, 93 Bis B, 93 Bis C, 93 Bis D, 93 Bis E, 93 Bis F, 93 Bis G, 93 Bis H, 93 Bis I, 93 Bis J, 93 Bis K, 93 Bis L, 93 Bis M, 93 Bis N, 93 Bis O, 93 Bis P, 93 Bis Q, la Sección I Bis del CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV, denominado DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 94 Bis, 94 Bis A, la SECCIÓN I TER, DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV, denominado DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL, SECCIÓN II BIS DE LAS SALAS DE CIRCUITO, 105 Bis, 105 Bis A, 105 Bis B, 105 Bis C, 105 Bis D, 105 Bis E, 105 Bis F, 105 Bis G, 105 Bis H, 106 Bis; y se **DEROGAN** los artículos 94 párrafos tercero y cuarto, el artículo 97 y el segundo párrafo de la fracción II del segundo párrafo, del artículo 102, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 25. ...

I a III. ...

IV. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los magistrados del **Poder Judicial del Estado**; los jueces de Primera Instancia y de **Tutela de los Derechos Humanos**; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 38. ...

I a III. ...

IV. El **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** del Estado.

...

Art. 40 Bis. En el mes de enero de cada año, el **Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial** del Estado **asistirá y presentará** al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior.

Art. 43. ...

I a XIII. ...

XIV. Elegir a los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen.

XV a XVII. ...

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional** y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.

XIX Bis a XLI. ...

Art. 45. ...

I a II. ...

III. Al **Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial** del Estado;

IV a VI. ...

Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el **Poder Judicial** y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

...

...

...

...

...

...

Art. 46. ...

I. Tres días a los menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al **Poder Judicial**, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II a IX. ...

Art. 50. ...

I a VII Bis. ...

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional**, del Estado.

IX a XI. ...

Art. 56. ...

I a IV. ...

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados de Circuito, Juez de Primera Instancia y de Tutela de los Derechos Humanos**; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI a VII. ...

Art. 59. ...

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Art. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del **Tribunal Superior de Justicia** del Estado.

Art. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo, el Presidente del **Tribunal Superior de Justicia**, por mientras se llenan aquellas formalidades.

Art. 65. ...

I a IX. ...

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al **Poder Judicial** sobre los de su competencia.

XI a XVII. ...

XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el **Tribunal Superior de Justicia** del Estado haya resuelto fundados.

XIX a XXV. ...

Art. 77. ...

I a V. ...

De igual forma percibirá las mismas prestaciones y emolumentos legales o normativos internos, salariales y/o de cualquier especie del Magistrado Presidente del **Tribunal Superior de Justicia** del Estado.

Art. 79. El Instituto de la Defensoría Pública dependerá **del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** del Estado y estará constituido por un Director y la estructura orgánica que establezca la Ley y el reglamento respectivo, mismos que fijarán los requisitos, forma y términos de su integración, así como sus atribuciones.

Para el ingreso, permanencia y desarrollo profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, el Instituto de la Defensoría Pública implementará el servicio profesional de carrera, la ley determinará el sistema de selección, ingreso, adscripción, formación, promoción, evaluación, certificación, prestaciones, estímulos y sanciones a que estarán sujetos. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Art. 93. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir, cuando no exista contienda entre partes. La función judicial se regirá por los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, expeditéz, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y de Circuito**, y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y **certificación** de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su **preparación** será permanente y se desarrollará a través del **Instituto de Capacitación Judicial**.

Los Magistrados del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional**, de Circuito y los Jueces, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, **la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes**.

En la integración del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional y de Circuito, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan las calificaciones y la formación jurídica apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Art. 93 Bis A. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento, así como los procesos de capacitación y certificación permanente de sus integrantes. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.

En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 93 Bis B. La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio profesional de carrera del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

El Consejo de la Judicatura designará a los Magistrados de Circuito y jueces, conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.

Art. 93 Bis C. El Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones.

Las decisiones del Consejo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Quien presida el Consejo de la Judicatura, no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 93 Bis D. El Consejo de la Judicatura estará integrado por siete consejeros designados de la siguiente forma:

I. Los Consejeros del Poder Judicial, serán tres Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior, de entre quienes tengan por lo menos, una antigüedad de tres años en el ejercicio de la magistratura y preferentemente con posgrado;

II. Los dos Consejeros del Poder Legislativo, serán designados mediante el voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política; y

III. Los dos Consejeros del Poder Ejecutivo, serán designados por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los designados de acuerdo a las fracciones II y III de este artículo, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 96 de esta Constitución.

Art. 93 Bis E. Los Consejeros de la Judicatura, durarán ocho años en el cargo y podrán ser nombrados para un nuevo período, siempre y cuando se sometan a la evaluación correspondiente, conforme lo dispongan las leyes de la materia. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Poder Público que los designó en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo. Los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo dirija durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada.

Asimismo, los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo, o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

Art. 93 Bis F. Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, ni podrán afectar las resoluciones de los jueces y magistrados.

Los consejeros sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución, estarán sujetos a las mismas responsabilidades administrativas que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional; recibirán el mismo salario y prestaciones que éstos.

Art. 93 Bis G. Los consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, ante los órganos judiciales del Estado de Sinaloa mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria dentro de los dos años siguientes.

Los consejeros se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, las salas de circuito y los juzgados.

Art. 93 Bis H. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.

El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

Art. 93 Bis I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III. Evaluar el desempeño de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica;

IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas de Circuito, así como su competencia;

V. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en cada uno de los distritos judiciales;

VI. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de los Magistrados;

VII. Nombrar a los jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos, y cívicos;

IX. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados;

X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito, jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en los casos que proceda,

velando por los derechos humanos laborales de los servidores públicos, respetando el servicio profesional de carrera.

Si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos;

XI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo;

XII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XIII. Cambiar la residencia de las salas de circuito, juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos;

XIV. Conceder licencias en los términos previstos en esta Constitución y las leyes de la materia;

XV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XVIII. Vigilar que el Instituto de Capacitación Judicial diseñe y elabore los lineamientos y procedimientos para la obtención de la constancia de certificación;

XIX. Aprobar los programas, lineamientos y demás proyectos académicos, para la capacitación, actualización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como el alcance de los mismos;

XX. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos dos veces cada año, a las salas, juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos, y cívicos; y extraordinarias, las veces que así lo ameriten;

XXI. Establecer y designar al Titular del Órgano Interno de Control, con el objeto de conocer, substanciar y resolver los procedimientos administrativos del personal del Poder Judicial;

XXII. Establecer las bases y lineamientos, por conducto del Instituto de Capacitación Judicial, para instrumentar los programas de certificación y elaboración del padrón de las personas autorizadas como peritos, técnicos y auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Vigilar que el Instituto de la Defensoría Pública cumpla con proporcionar los servicios profesionales de asesoría y representación jurídica de manera eficiente, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXIV. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial; y

XXV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce

de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

Art. 93 Bis J. Serán atribuciones del Presidente del Consejo, cuando menos las siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio del servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable;

II. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;

III. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares;

IV. Promover y participar en el diseño de lineamientos, y en el desarrollo de los procesos de capacitación, actualización, evaluación y certificación de los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Proponer a Pleno del Consejo, la aprobación de los programas de capacitación, evaluación, así como los lineamientos y procedimientos internos para la certificación;

VI. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva del Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;

VII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros, magistrados de circuito, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares; y

VIII. Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

Art. 93 Bis K. Serán atribuciones de los Consejeros, cuando menos las siguientes:

I. Integrar el Pleno y alguna de las comisiones del Consejo, así como las comisiones temporales y los comités, conforme lo determine el Pleno;

II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones;

III. Despachar la correspondencia de sus oficinas;

IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno;

V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes o encomendados;

VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno, cuando la trascendencia del caso lo amerite, y lo soliciten cuando menos cuatro Consejeros;

VII. Presidir cualquiera de las comisiones del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación del Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren;

VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno; y

IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

Art. 93 Bis L. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno, y demás disposiciones administrativas, establecerán las bases para la formación,

capacitación, actualización y certificación de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En los concursos de oposición a cargo del Instituto de Capacitación Judicial como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la ley correspondiente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la ley respectiva y la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

El Consejo Académico del Instituto de Capacitación Judicial, deberá emitir los criterios de actualización profesional y promover el mejoramiento continuo de los servidores públicos del Poder Judicial, con el fin de elevar la calidad y eficiencia, mediante capacitaciones continuas que tendrán que demostrar documentalmente y acreditar mediante la evaluación y certificación correspondiente.

Art. 93 Bis M. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la capacitación, evaluación, certificación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en esta Constitución, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Art. 93 Bis N. El sistema integral de justicia del Estado de Sinaloa, privilegiará la instauración del sistema de justicia alternativa y restaurativa. Para garantizar el acceso a estos medios, se crearán establecimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Art. 93 Bis O. Los establecimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se hará a través de órganos desconcentrados del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; sus titulares serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, deberán presentar el respectivo examen de oposición y podrán ser ratificados, previa evaluación y certificación, en los términos descritos en la ley.

Art. 93 Bis P. Los establecimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrán las siguientes facultades:

I. Facilitar la utilización de la justicia alternativa como mecanismos de solución de controversias civiles, mercantiles y familiares;

II. Informar sobre la utilización del arbitraje, para resolver conflictos a través de los tribunales arbitrales;

III. Promover la utilización de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa en controversias escolares, vinculadas con el sistema educativo en la entidad;

IV. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y

V. Las demás que prevea la ley.

Art. 93 Bis Q. Tienen la facultad de presentar iniciativas para expedir reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, ante el Poder Judicial, los ciudadanos y los grupos legalmente organizados, señalados en las fracciones V y VI del artículo 45 de esta Constitución. Sus disposiciones internas deberán establecer los requisitos para su elaboración, presentación y dictaminación. Siempre con base al principio de progresividad, cuidando que por ningún motivo, se restrinjan los derechos.

SECCIÓN I BIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se integrará por once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas colegiadas; y una Sala Constitucional. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado, lo permitan. Son principios fundamentales la autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial, los cuales deberán garantizarse en su Ley Orgánica. Las Salas del Tribunal Superior, serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien será nombrado por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada.

Derogado.

Derogado.

Art. 94 Bis. El procedimiento para nombrar Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

I. En casos de faltas definitivas de Magistrados, el Pleno del Consejo de la Judicatura, convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas;

II. El Consejo de la Judicatura en pleno, se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. El suplente será designado provisionalmente, por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa del Presidente, será sustituido por el Consejero de entre los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor grado académico y antigüedad, en la función judicial;

III. El Jurado Calificador examinará a los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo, respecto de las materias relacionadas con aquélla;

IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes participaron en el concurso, y hayan obtenido las mejores evaluaciones, y la remitirá al Congreso del Estado; y

V. La designación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes de la Legislatura, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona mejor evaluada de los integrantes de la terna, quien deberá ser designada por el Consejo de la Judicatura.

Art. 94 Bis A. En caso de que el Congreso rechace la propuesta, la Presidencia del Consejo enviará una nueva terna, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona mejor evaluada de los integrantes de la última terna, quien deberá ser designada por el Consejo de la Judicatura.

El nombramiento de Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

Art. 95. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán ocho años en su cargo y podrán ser nombrados o ratificados, previa evaluación académica y profesional en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez nombrados o ratificados, permanecerán en su encargo hasta los setenta y cinco años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Estado de Sinaloa, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo, por sanción disciplinaria o dentro de los

dos años siguientes a su retiro. Se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

...

I. Haber cumplido **setenta y cinco** años de edad;

II. ...

III. Haber cumplido **dieciséis** años de servicios como Magistrado del **Poder Judicial**; y

IV. ...

...

Art. 96. Los nombramientos de los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional**, deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos **políticos y civiles**;

II. No tener más de **setenta** años de edad, ni menos de **treinta y cinco** al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de **diez** años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses;

VI. **No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Fiscalía General del Estado o de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de su nombramiento; y**

VII. **No ser Ministro de algún culto religioso.**

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Art. 97. Derogado.

Art. 98. Los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional** podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito, los Jueces de Primera Instancia **y de Tutela de los Derechos Humanos**, que sean llamados para substituirlos.

Art. 99. Las faltas absolutas de los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional** se cubrirán provisionalmente por **un Suplente**, según lo determine el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta Constitución y toma posesión el electo.

Dichos Magistrados serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no

exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán sustituidos por los Magistrados **con el carácter de** Suplentes, cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio, los Magistrados **con el carácter de** Suplentes, **serán designados** conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, nombrará los Magistrados **conforme a los mecanismos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica.**

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que **el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** hace el nombramiento conducente.

Art. 100. El cargo de Magistrado del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional** será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciable el cargo de Magistrado de Circuito ante **el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, quien resolverá lo procedente.

Art. 101. Las licencias de los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional**, serán concedidas por el **Pleno respectivo**, cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 102. ...

...

I. ...

II. A los Magistrados **suplentes**, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del **Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional** en los casos de recusación o excusa.

Derogado.

III. Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y **Cívicos** en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. **Igualmente, podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia, y Cívicos, en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas.** La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

Art. 103. Es atribución **de la Sala Constitucional** del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional**, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al **Tribunal Superior de Justicia** en Pleno:

I. **Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley;**

II. Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución;

III. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos;

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, **Jueces de Tutela de los Derechos Humanos** o entre Jueces **Cívicos** de diversos distritos judiciales.

V. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia, cuando se lo soliciten los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

VI. Designar a los servidores públicos que señale su Ley Orgánica, y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.

Los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejero, serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada. El designado rendirá informe, en el mes de enero, de la situación que guarda la administración de justicia;

VII. Ejercer el presupuesto que le corresponda y que no sea competencia del Consejo de la Judicatura;

VIII. Expedir los reglamentos internos del **Tribunal Superior de Justicia**;

IX. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos de esta Constitución; y

X. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

SECCIÓN II DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL

Art. 105 Bis. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

La Sala se integrará por tres magistrados designados por el Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 94 Bis de esta Constitución.

Art. 105 Bis A. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Declarar la procedencia, periodicidad y validez de las consultas populares, consultas ciudadanas, referéndum, plebiscito y revocación del mandato, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o

parcialmente contrarias a esta Constitución, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

V. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado y publicado, se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

De igual manera, conocer y resolver de las acciones por omisión reglamentaria de los Poderes Públicos del Estado, Municipales y demás órganos autónomos;

VI. Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los municipios, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;

VII. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley;

VIII. Resolver sobre las consultas que le soliciten los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Fiscal General o el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para

que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

IX. Resolver las controversias que se susciten respecto de la normatividad interna de los órganos colegiados de los tres poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos autónomos, cuando sean violados los derechos humanos de sus integrantes; y

X. Las demás que determine la ley.

La Sala Constitucional no tendrá competencia, respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas, emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

Art. 105 Bis B. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que prevea la ley, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días naturales.

En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por sí, o con la concurrencia del Instituto de la Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

Art. 105 Bis C. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

I. Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los ayuntamientos;

III. Cuando menos el veinticinco por ciento de los diputados del Congreso;

IV. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

V. El Fiscal General;

VI. Los partidos políticos en materia electoral; y

VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos el 0.001 por ciento firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad.

Art. 105 Bis D. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

I. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador o el cabildo;

II. Dos o más municipios;

III. Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la entidad;

IV. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y

V. Los organismos constitucionales autónomos, y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Sinaloa.

Art. 105 Bis E. Las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, podrán interponerse por:

I. Los Diputados integrantes del Congreso;

II. El Gobernador del Estado de Sinaloa;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los Presidentes Municipales;

V. Los Síndicos Procuradores y los Regidores integrantes de los Cabildos de los Ayuntamientos;

VI. Los ciudadanos y los grupos legalmente organizados del estado, siempre que la solicitud provenga de una iniciativa presentada por los promoventes ante el Congreso del Estado; o, en el caso de la omisión reglamentaria, cuando demuestren tener interés jurídico o legítimo.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplica cuando la iniciativa sea presentada ante los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos; y

VII. Cualquier organismo autónomo en la materia de su competencia.

Art. 105 Bis F. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión, mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas mandatadas por el Congreso de la Unión, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado, en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

En caso de omisión reglamentaria en los ámbitos, estatal y municipales, la notificación se hará a los Titulares de los Poderes Públicos, de los Ayuntamientos

o de los órganos autónomos, para que en el plazo previsto en el párrafo anterior, expida el Reglamento o disposición jurídica correspondiente.

Si transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores no se cumple la resolución, solo para el caso de omisión reglamentaria o dispositiva, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades que deben emitir el reglamento o disposición, en tanto se expida dicha norma general.

Art. 105 Bis G. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso del Estado haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada cuando menos, por una mayoría de votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Dicha declaratoria general no serán aplicables a normas en materia tributaria.

Art. 105 Bis H. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

SECCIÓN II BIS DE LAS SALAS DE CIRCUITO

Art. 105 Bis I. ...

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. No tener más de **setenta** años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de **diez** años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;

IV a V. ...

...

Las Salas del **Tribunal Superior de Justicia**, de oficio o a petición fundada de las Salas de Circuito, o por requerimiento del Fiscal General del Estado, podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

SECCIÓN III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CÍVICOS

Art. 106. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** y durarán **tres** años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, **deberán presentar el respectivo examen de**

oposición y podrán ser ratificados, previa capacitación, evaluación y certificación, en los términos descritos en la ley. Durarán en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad, con base en lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas.

Art. 106 Bis. Se instituyen los jueces de tutela de derechos humanos del estado de Sinaloa, mismos que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos; la cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

II. La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

III. Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales, y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades del estado de Sinaloa. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos en caso de incumplimiento;

IV. El quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional, las resoluciones de los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

V. Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, serán vinculantes para los jueces de tutela; y

VI. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las circunscripciones territoriales.

Art. 107. Para ser Jueces de Primera Instancia y de Tutela de los Derechos Humanos, se requiere:

I. ...

II. Ser mayor de **treinta** años.

III a V. ...

Art. 108. En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18, de **esta Constitución**, habrá uno o más Jueces de **Primera Instancia** que tendrá la **competencia** que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que estén ubicados **los Centros Penitenciarios** del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con **competencia** en el Ramo Penal del **propio** Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

Art. 109. El **Consejo de la Judicatura** determinará el número de Juzgados **Cívicos**, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces **Cívicos** serán nombrados por el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** y durarán en su cargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueran, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez **Cívico** se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, y sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener

cursada la carrera de Licenciado en Derecho, **con conocimientos probados, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del estado de Sinaloa, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

Art. 109 Bis D. ...

...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el presidente de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública; así como por un representante del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.

II a III. ...

...

I a VII. ...

Art. 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los diputados locales, los magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional** y de las Salas de Circuito, del Poder Judicial del Estado, los secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los jueces de primera instancia, **los jueces de tutela de los derechos humanos**, así como los titulares y directores, o sus

equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren, la Administración Pública Paraestatal, conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los titulares de los órganos constitucionales autónomos, presidentes municipales, regidores y síndicos procuradores de los ayuntamientos.

Art. 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, de las Salas de Circuito, del Estado** y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I a III. ...

...

...

Art. 134. ...

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia** del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

...

...

...

...

Art. 135. ...

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la Legislatura Local, magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y de las Salas de Circuito**, jueces de primera instancia, **jueces de tutela de los derechos humanos**, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia** erigido en Jurado de Sentencia.

Art. 144. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Al Gobernador y a los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Constitucional**, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

3. ...

4. A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del **Poder Judicial, del Tribunal Superior de Justicia** y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, **de**

Tutela de los Derechos Humanos y Cívicos, les tomará la protesta el Presidente del **Consejo de la Judicatura**, ante el Pleno **del mismo**.

5 a 7. ...

III. ...

1. ...

2. Ante el **Consejo de la Judicatura**, por el Presidente del mismo.

3. ...

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días, a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado, reforme, modifique y adicione la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y apruebe la Ley de la Sala Constitucional y de los Jueces de Tutela de los Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la reglamentación, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Los lineamientos y demás instrumentos metodológicos, que deberán elaborarse por el Instituto de Capacitación Judicial, para capacitar, evaluar y certificar a los servidores públicos del Poder Judicial, se expedirán noventa días después de publicado el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El personal operativo del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, deberán someterse al procedimiento de evaluación para migrar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley y las complementarias que dicte el Poder Judicial. El proceso de migración deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente

Decreto. Para ser parte del servicio de carrera, deberán cubrirse las disposiciones legales aplicables y ganar los concursos para las plazas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Los servidores públicos de base que se encuentren prestando sus servicios en el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar sea reasignada su plaza al Poder Judicial del Estado, conservando la misma calidad y los derechos laborales que les corresponda, ante la transición al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

El personal que labora de confianza y permanezca en las mismas, preservarán sus derechos de antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa iniciados hasta la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos financieros y tecnológicos asignados o destinados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, se tendrán por transferidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a fin de evitar la afectación del servicio.

El Gobierno del Estado de Sinaloa regularizará la transmisión de la propiedad en favor de este último.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar la consulta pública que deberá ser transparente para designar los dos Consejeros al Consejo de la Judicatura.

De igual forma, en el mismo plazo, el Ejecutivo del Estado, deberá designar a sus dos Consejeros al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los magistrados actualmente en funciones que ya hubieren cumplido o estén por cumplir las condiciones que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de años de servicios en el Poder Judicial del Estado, tendrán derecho a la pensión por retiro a que se refiere el propio artículo y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 07 de diciembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Clara Elena

15:40